



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

El Carmen de Bolívar, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ  
**Demandado/Oposición/Accionado:** INDETERMINADOS  
**Predio:** PATIVACA (GRUPO NUEVE DE AGOSTO)

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO profirió auto de fecha veinte (20) de junio de 2016 en donde resolvió en su numeral tercero, decretar la ruptura procesal en relación a la reclamación de Armando Manuel Gamarra Rodríguez, y en consecuencia fue remitido a este juzgado las piezas procesales necesarias para que se resuelva de fondo tal solicitud.

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada a través del representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

**- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN**

En el presente caso se tiene que el señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, a través de la UAEGRTD pretende la restitución y formalización del predio denominado "PATIVACA GRUPO NUEVE DE AGOSTO" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 062-17909 y en catastro con el código 13-244-0001-0003-006-1000, la información del predio solicitado se concreta en la siguiente:

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		
ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ		12.586.705		
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO	
PATIVACA "GRUPO NUEVE DE AGOSTO" 6 Ha + 1155 m2	13244000100030061000	062-17909	INCODER	
LINDEROS y MEDIDAS:				
PUNTO	COORDENADAS MAGNA BOGOTA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
20	1545326,457	889404,095	9° 31' 32,641"N	75° 5' 5,124" W
21	1545421,021	889311,352	9° 31' 35,710"N	75° 5' 8,173" W
22	1545496,452	889241,020	9° 31' 38,158"N	75° 5' 10,486" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00**

191446	1545593,138	889273,074	9° 31' 41,308"N	75° 5' 9,445" W
191448	1545514,361	889217,973	9° 31' 38,739"N	75° 5' 11,244" W
191449	1545568,362	889246,404	9° 31' 40,499"N	75° 5' 10,317" W
191450	1545578,198	889417,658	9° 31' 40,835"N	75° 5' 4,703" W
191645	1545242,006	889487,034	9° 31' 29,901"N	75° 5' 2,397" W
191721	1545577,575	889435,496	9° 31' 40,751"N	75° 5' 4,118" W
191722	1545565,790	889451,564	9° 31' 40,434"N	75° 5' 3,591" W
191723	1545529,642	889474,067	9° 31' 39,260"N	75° 5' 2,849" W
191724	1545513,378	889474,362	9° 31' 38,731"N	75° 5' 2,838" W
191725	1545494,861	889482,173	9° 31' 38,129"N	75° 5' 2,580" W
191741	1545473,179	889484,865	9° 31' 37,424"N	75° 5' 2,490" W
191742	1545484,638	889512,633	9° 31' 37,799"N	75° 5' 1,581" W
191743	1545442,437	889522,969	9° 31' 36,427"N	75° 5' 1,238" W
191744	1545347,653	889542,850	9° 31' 33,344"N	75° 5' 0,577" W
1917441	1545275,175	889524,893	9° 31' 30,984"N	75° 5' 1,159" W

**LOS HECHOS SE CONCRETAN A LOS SIGUIENTES:**

1. El predio objeto de la presente solicitud se denomina PATIVACA (GRUPO NUEVE DE AGOSTO) con una extensión de 95 HAS + 1.793 m2 el cual hace parte el predio de mayor extensión denominado PATIVACA ubicado en el corregimiento El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-17909 y que fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA – según escritura pública No.145 del 15 de mayo 1972 otorgada por la Notaria Única de El Carmen de Bolívar como consta en la anotación No. 1 del citado folio.

Es de resaltar que lo solicitado por el señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ es una sexta (1/6) parte del predio que se denomina PATIVACA (GRUPO NUEVE DE AGOSTO) y corresponde a **6 Has + 1155 m2** del predio de mayor extensión.

2. El señor ARMANDO MAUNEL GAMARRA RODRIGUEZ, manifestó ante la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y despojadas, que ingresó al predio desde los años setentas, y se dedicó a la siembra de cultivos de pan coger como tabaco, ñame, yuca, maíz y a la cría de animales como cerdos, ganados y burros, así como también aves de corral.
3. En el año 1990, el INCORA adjudicó a seis (6) comuneros una porción del predio PATIVACA, el cual denominó PATIVACA (GRUPO NUEVE DE AGOSTO), y expidió las siguientes resoluciones: 2011, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2022 todas del 27 de septiembre de 1990, en común y proindiviso, pero el señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ manifestó ante la UAEGRTD que desconocía la existencia de la resolución de adjudicación y de la cual nunca fue notificado.
4. El señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ pese a desconocer la existencia del título de adjudicación que lo acreditaba como propietario de una sexta (1/6) parte del inmueble continuo con la explotación económica de una porción del inmueble solicitado.
5. El solicitante nunca registró la resolución de adjudicación en la Oficina de Instrumentos Públicos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

6. El reclamante fue víctima directa del conflicto armado interno en Colombia ya que sufrió en diferentes escalas la afectación de sus derechos fundamentales. Es así como en la vereda PATIVACA se presentaron desapariciones forzadas, homicidios selectivos, hostigamientos, combates y las masacres perpetradas por grupos armados al margen de la ley, causando zozobra entre la comunidad que determinó el desplazamiento forzado colectivo de todos sus habitantes en dos oportunidades en los años 1992 y 2000. La primera como consecuencia del hostigamiento de grupos armados ilegales y principalmente por los homicidios de los señores GABRIEL BOHORQUEZ TAPIA (1991), GABRIEL TAPIA BOHORQUEZ (1992), así como la desaparición de REGINALDO NARVAEZ (1992); y la segunda como consecuencia de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el predio PATIVACA grupo los NUÑEZ, en la que los paramilitares asesinan a los señores RAFAEL ANTONIO NUÑEZ SANCHEZ y sus tres hijo en el año 2000.
7. Como consecuencia de los hechos generalizados de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la ley se produce el desplazamiento forzado del solicitante el señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ se desplazó en el año 2000 hacia Canutal - Sucre.
8. El señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ retornó al predio a los 8 días de su desplazamiento, pero dicho retorno se da fijando su residencia en Canutal y trasladándose diariamente a laborar al predio debido a los constantes conflictos entre grupos al margen de la ley (guerrilla y paramilitares) y el Ejército.
9. El solicitante ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ declaró su desplazamiento ante el Ministerio Público.
10. El solicitante radicó en la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente en la siguiente fecha 03 de mayo de 2013.
11. Atendiendo la solicitud se decide ingresar en el registro al señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, para que proceda a la formalización de una sexta (1/6) parte del predio PATIVACA, GRUPO NUEVE DE AGOSTO teniendo en cuenta los criterios de igualdad e imparcialidad en esta clase de procesos.

- **PRETENSIONES**

Por efectos de la ruptura procesal ordenada por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, se transcriben las relacionadas al demandante ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRÍGUEZ.

Se enuncian las siguientes:

***"PRETENSIONES PRINCIPALES***

*1 : Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.586.705 de Plato, en los términos establecidos por la honorable corte constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en consecuencia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; en consecuencia, ORDENAR la formalización a favor del solicitante de una sexta (1/6) parte del predio PATIVACA (GRUPO NUEVE DE AGOSTO). Identificado e individualizado en el contenido de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

esta solicitud (**ver numeral 6**), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 118 de la ley 1448 de 2011, en consecuencia, **ORDENAR** la restitución.

2 : **ORDENAR** a la dirección Técnica de Baldíos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER- adjudicar el predio restituído al señor **ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.586.705 de Plato, una sexta (1/6), parte en común y proindiviso del predio denominado **PATIVACA (GRUPO NUEVE DE AGOSTO)**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado **PATIVACA**, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de tierras, aplicando el criterio de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, según el artículo 3 de la resolución 2145 de 2012, modificada, adicionada y aclarada por la circular 1851 de 2014 emitida por INCODER.

3 : **DESENGLOBAR** la porción de terreno que ocupa el solicitante del predio de mayor extensión denominado **PATIVACA**, identificado con el folio de matrícula No. 062-17909, y a su vez **ORDENAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar abrir folio de matrícula una vez el INCODER profiera las respectivas resoluciones de adjudicación.

4 : **ORDENAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que se abra como consecuencia de la segregación o división material del predio, de conformidad con el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 *ibídem*.

5 : **ORDENAR** al instituto geográfico Agustín Codazzi- IGAC- la actualización de sus registros geográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta demanda.

Como quiera que según el artículo 105 de la ley 1448 de 2011, una de las funciones de la UAEGRTD es la de identificar física y jurídicamente los predios objeto del trámite administrativo de registro y uno de los requisitos mínimos para la inclusión en el RTDAF es la de la identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación individual y colectiva, esta Dirección Territorial procedió a identificarlo y a individualizarlo de tal forma que no exista error en la ubicación física de los mismos. (**ver punto 6**)

6 : Que como medida con efecto reparador, se **ORDENE** a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

7 : **ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos, los procesos sucesorios, de embargo, divorcios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tierras, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran indicado ante la justicia ordinaria en relación con el predio denominado **PATIVACA (GRUPO NUEVE DE AGOASTO)**, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

8 : *ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.*

8.1 : *PRIORIZAR la entrega de subsidio de vivienda rural a favor del señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.586.705 de Plato, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.*

8.2 : *que de darse los presupuestos del artículo 91 literal S de la Ley 1448 de 2011, CONDENAR en costas a la parte vencida.*

8.3 : *ORDENAR a la unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las víctimas, incluir al señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.586.705 de Plato, así como a sus núcleos familiares, en los programas de indemnización por vía administrativa.*

8.4 : *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar la inclusión del señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.586.705 de Plato, así como a sus núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.*

8.5 : *en consecuencia de todo lo anterior, EMITIR las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.586.705 de Plato, y sus núcleos familiares, en los términos del numeral P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

8.6 : *OMITIR en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el núcleo familiar del solicitante, en los términos de la sentencia C 438 de 2013.*

8.7 : *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del Decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, al señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.586.705 de Plato, y su núcleo familiar.*

8.8 : *ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financieros la cartera que el señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.586.705 de Plato, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiero de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.*

8.9 : *ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, al*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

señor **ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.. 12.586.705 de Plato, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

9 : **ORDENAR** al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo primero del acuerdo No 02 de septiembre 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del siguiente predio.

➤ *Inmueble rural denominado*

**PATIVACA (GRUPO NUEVE DE AGOSTO)** con una extensión de 95 Ha + 1.793 m<sup>2</sup> ubicado en el Carmen de Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria que se abrirá con ocasión de la presente solicitud.

En el caso concreto lo solicitado por el señor **ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ** es una sexta (1/6) parte del predio que se denomina **PATIVACA (GRUPO NUEVE DE AGOSTO)** y corresponde a **6 Has + 1155 m<sup>2</sup>**. Del predio de mayor extensión.

9.1 : Ordenar al Alcalde del municipio de el Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo primero del acuerdo No. 002 de septiembre 2013 y en consecuencia condonar la suma causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del siguiente predio:

*Predio GRUPO NUVE DE AGOSTO, ubicada en el predio de mayor extensión de nombre PATIVACA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión No. 062-17909 del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, cuya área es de 95 Ha 1.793 m<sup>2</sup>.*

9.2 : Ordenar al alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo segundo del Acuerdo No. 02 de septiembre 2013 y en consecuencia exonerar, por el término de dos (02) años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de restitución.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

1 : En el caso que sea imposible la restitución del predio descrito en la pretensión primera de reparación; por las circunstancias descritas en los artículos 72 inciso 5 y 97 de la ley 1448 de 2011; **ORDENAR** a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, que con cargo a los recursos de su fondo, entregue al señor **ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.586.705 de Plato, a título de **COMPENSACION**, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, equivalente en términos económicos.

2 : Ordenar al señor **ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.586.705 de Plato, en el caso de que el predio requerido sea imposible de restituir de conformidad con las causales establecidas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

*en el punto precedente, la transferencia y entrega material del mismo, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, en los términos del literal K del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

**PRETENSIONES DE ACUMULACION PROCESAL**

*PRIMERA: Que se requiera al concejo superior de la judicatura, a la superintendencia de notariado y registro – SNR -, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los jueces, a los magistrados, a las oficinas de registro de Instrumentos Públicos, a las notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución lo anterior en los términos de artículo 96 de la ley 1448 de 2011.*

*SEGUNDA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre os predios objeto de esta acción.*

**- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió las resolución No. RDD 0029 de octubre 21 de 2014 a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como al accionante al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ solicitó a la UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución número 0580 de 18 de septiembre de 2012, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

**- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a su admisión el 20 de noviembre de 2014 por cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

En el auto admisorio se emitieron las órdenes de ley y se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y HOCOL S.A.

Luego, mediante auto del 24 de marzo de 2015 se da apertura a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas por los intervinientes y decretando otras de oficio, entre las cuales estaba la declaración del solicitante ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ.

En audiencia del 21 de abril de 2015 se reprogramo la fecha. Y en diligencia el día 6 de mayo de 2015 Se practicó la prueba testimonial decretada.

Posteriormente mediante auto del 12 de mayo de 2015 se dispuso requerir a diferentes entidades las cuales no habían allegado respuesta a lo solicitado en el auto de pruebas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00**

de fecha 24 de marzo de 2015 y, se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Luego la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante auto de fecha del 20 de junio de 2016 en el que se decretó ruptura procesal, y se devolvió a este juzgado la solicitud de Armando Gamarra Rodríguez para proferir sentencia.

Mediante auto de 26 de julio de 2016, se avocó conocimiento y se le corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto.

Luego en auto de 8 de septiembre de 2016 se ordenó a la UAEGRTD para que hiciera un levantamiento topográfico del área de terreno que ocupa el solicitante Armando Gamarra Rodríguez.

Seguidamente en auto de 10 de marzo de 2017 se requirió a la UAEGRTD.

Finalmente el 28 de junio de 2017 se otorgó al representante del Ministerio Público un término de 5 días para que presentara concepto pero este no fue allegado, pasando la actuación al Despacho para emitir la decisión de fondo.

**- COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 Y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

**IV.- CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*<sup>1</sup>

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup> la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones*

---

Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

*contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales*<sup>3</sup>.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,<sup>4</sup> señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*<sup>5</sup>.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>7</sup> el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, respecto del predio denominado “PATIVACA GRUPO NUEVE DE AGOSTO” en una sexta (1/6) ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos

---

Art. 1 Ley 1448 de 2011

Art. 69 Ley 1448 de 2011

Art. 69 Ley 1448 de 2011

Art. 72 ibídem

Arts. 76 y ss ibídem



internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) En que consiste la figura de la caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento, 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) y las medidas a adoptar para la restitución de la tierra.

## **1. MARCO NORMATIVO**

### **1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad**

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad<sup>8</sup> a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado<sup>9</sup>; por ende, se tiene

---

En la sentencia C – 225 de 1995, la H. Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.*

*La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”*

Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00**

que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"<sup>10</sup> los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*<sup>11</sup>.

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

"En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. *Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
2. *Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:*

- 
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
  - Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
  - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
  - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
  - Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
  - Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
  - Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
  - Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

a) Alimentos esenciales y agua potable;

b) Alojamiento y vivienda básicos;

c) Vestido adecuado; y

d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho<sup>12</sup>.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

En materia de baldíos la ley señala que “se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”<sup>13</sup>.

---

Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

El artículo 202 de la Constitución Nacional de 1886 establecía que pertenecen a la «República de Colombia»:

«1. *Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.*

2. *Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.*

3. *Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas» (Subraya la Sala).*

A su turno, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño», norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías «son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de **bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley**» (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares o de entidades de derecho público, por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que «Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso».

Luego, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: «[l]as tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil». Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que «[e]l dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción» y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

**«La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.**

**«Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa» (Resalta la Corte).**

Entonces, existen numerosas normas que siempre han pregonado la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y algunas se refieren en particular a los baldíos, las cuales como se dijo, parten de la constitución misma y en varias oportunidades han sido objeto de estudios de constitucionalidad (Sentencias C 595 de 1995; C 097 de 1996; C 530 de 1996; C 536 de 1997, entre otras) en las cuales siempre han sido declaradas exequibles.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. 0066**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00**

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 488 de 2014, recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, y concluye que es procedente la tutela para proteger esos bienes del estado frente a las sentencias que han acogido las pertenencias demandadas por tratarse de bienes que son absolutamente imprescriptibles, y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del estado. Así concluye la memorada sentencia sobre el tema:

*«La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:*

*La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.*

*En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.*

*Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto “quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares”.*

*El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen».*

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos, o las entidades de derecho público adjudicatarias, sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

Por lo expuesto se debe partir, para afrontar lo referente a la tutela que hoy se estudia, de la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, y por lo tanto, de la imposibilidad de que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00**

dichos bienes sean obtenidos mediante procesos de pertenencia ante los jueces, sea ésta agraria o común, pero además, que si se procede por este medio, se incurre en procedibilidad del amparo de tutela por violación de normas sustanciales y por la existencia de un defecto orgánico porque el juez carecía de competencia funcional para adelantar y fallar el referido proceso.

**1.2. La caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación.**

Para el año 1990, fecha en que se emite la resolución de adjudicación No. 2015 (septiembre 27 de 1990) por parte del antiguo INCORA, la normatividad que regulaba el proceso de parcelación y adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario era la Ley 135 de 1961 modificada en varios de sus artículos por la Ley 30 de 1988.

El Art. 28 de la Ley 30 de 1988 reformó el Art. 81 de la Ley 135 de 1961 y entre otras cosas introdujo la figura de la caducidad de la adjudicación como un mecanismo por medio del cual el INCORA, ante el incumplimiento por parte de los adjudicatarios de las disposiciones de dicha Ley, de sus reglamentos o de las cláusulas contenidas en la resolución de adjudicación, podía lograr la reversión del acto administrativo de adjudicación, exigir la entrega inmediata de la parcela *“reintegrando el valor de lo que se le hubiere abonado por el deudor al capital de la deuda, reajustado a su valor presente en pesos constantes, pagando las mejoras al precio que se convenga con el interesado o se determine por peritos, y compensando los intereses pagados con el usufructo que de la parcela ha tenido el deudor”*.

Esta decisión debía declararse mediante acto administrativo contra el cual procedía el recurso de reposición; así mismo, en los eventos en que la declaratoria de caducidad se debiera a incumplimiento en el pago, el deudor contaba con la posibilidad de que se declarara sin efectos, si, dentro de los 15 días posteriores a su ejecutoria, cancelaba al INCORA el monto de las sumas vencidas.

En cuanto a la caducidad nunca fue decretada por lo tanto es viable que se dé cumplimiento a la resolución que adjudica el predio al señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ por no haberse decretado la caducidad

**1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011**

El despojo y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa<sup>14</sup>.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

**2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

**2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento**

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida<sup>15</sup>, actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil<sup>16</sup>.

En efecto, se observa en primer lugar que en la solicitud de restitución de tierras se hace referencia a los hechos de violencia, concretamente masacres, que ocurrieron en la zona

---

En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*

Art. 135 del Código Penal Colombiano

Art. 159 ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00**

alta del municipio de El Carmen de Bolívar durante los años 1999 a 2002<sup>17</sup> derivada de la presencia de paramilitares, información está que fundamenta el solicitante en reportes periodísticos, documentos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y en informes elaborados por la misma UAEGRTD, lo cual permite dar por probados los mismos.

El predio PATIVACA, adjudicado a 36 familias, se encuentra ubicado al sureste del Municipio de El Carmen de Bolívar, y colinda con los corregimientos de Canutalito, Canutal y Bajo Grande que hacen parte del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre. Este sector fue fuerte mente golpeado por el horror de la violencia de los grupos al margen de la ley, especialmente por el frente 37 y 35 de las FARC y el grupo paramilitar HEROES DE LOS MONTES DE MARIA al comando de RODRIGO MERCADO PELUFFO alias "CADENA" y EDWARD COBO TELLEZ alias "DIEGO VECINO".

A continuación se recogen los testimonios de la comunidad del predio PATIVACA como resultado de la jornada comunitaria realizada el 22 de noviembre de 2012. Se aplicó la metodología de línea de tiempo con los adjudicatarios primeros, segundos y terceros ocupantes, de los predios PATIVACA.

Dentro de la dinámica del conflicto armado manifiestan que en el año 1986 se presenta el primer hecho de violencia, cuando asesinaron al señor PEDRO NEL BOHOQUEZ TAPIA, a quien matan en la vía a Canutalito, grupos armados en ese momento desconocidos.

Los habitantes de la comunidad manifiestan que en el año 1991, empezaron a verse de manera permanente los grupos armados en la zona. El primero que entra es la guerrilla, quienes empiezan a transitar por los caminos presentándose los primeros hechos de control donde le informaban a toda la comunidad que después de seis de la tarde todos debían estar recogidos; así también, los actores armados se infiltraban en los miembros de la comunidad.

Luego, en el año 1992 aparecen los paramilitares, presentándose el primer ataque violento contra los hermanos Benancio y Reginaldo Narváz, a quienes sacan de sus viviendas, a Benancio lo golpean hasta dejarlo inconsciente y a Reginaldo lo secuestran por 11 días y lo sueltan en el casco urbano de El Carmen con señales de tortura, este es el primer hecho que conmueve a toda la comunidad de PATIVACA y ocasiona el primer desplazamiento de la comunidad que fue la familia Narváz: el señor Lorenzo Narváz y su familia, Erasmo Francisco Narváz y su familia, Reginaldo Narváz y su familia y Benancio Narváz Figueroa y su familia. A los siete días de haber ocurrido el desplazamiento, asesinan a otro miembro de la comunidad, el señor Gabriel Tapia Bohórquez llamado el "Negro", y debido a este acontecimiento se desplaza otro grupo de familias, un promedio de 12 familias, entre ellas las de los señores Pablo Salcedo, Heberto Salcedo, Manuel Salcedo, Marcelino Salcedo, Francisco Bohórquez, Pedro Pablo Bohórquez Martínez con sus cuatro hermanos, Josefina Gutiérrez Trejo con sus 4 hijos, Silvestre Salcedo y su familia. Algunas de estas familias retornan al poco tiempo, pero este retorno es de carácter laboral pues a causa del temor deciden no vivir en el predio. Otras deciden no regresar.

Ya en el año **1993**, la presencia de los grupos armados era mayor y los hechos de violencia fueron creciendo y se empezó a restringir la locomoción de la comunidad, haciéndoles preguntas como: Para dónde va?, De dónde Viene? En consecuencia, los comerciantes dejaron de entrar a la zona debido a esas circunstancias presentadas. Así mismo se presentaban hechos de violencia en los alrededores del predio como son el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00**

asesinato del señor Juan Rivera en el predio Caja de Agua una finca colindante, del señor Luis Blanco conocido como el "Nono Fierro" en Loma del Banco y del señor Luis Bohórquez.

Pero es el año **2000**, de acuerdo a las afirmaciones de la comunidad, cuando suceden los hechos de violencia más crueles, los cuales provocan el desplazamiento colectivo de los habitantes del predio PATIVACA dejando el inmueble completamente abandonado. Toda vez que, el 16 de febrero del año 2000 llega a PATIVACA un grupo de 200 hombres armados pertenecientes al grupo paramilitar, quienes en su paso realizan una masacre en la finca PATIVACA Grupo los Núñez, donde asesina al señor Rafael Antonio Núñez y sus tres hijos, de manera muy sangrienta, echándolos en bolsas y botándolos al arroyo. Este mismo día, en Loma del Cielito y Bajo Grande, asesinan a los señores Amaury de Jesús Martínez, Miguel Martínez, Félix Pérez y Moisés Gutiérrez. En los caminos de acceso al predio, según relato de la comunidad, se encontraban los cuerpos sin vida de estas personas, también se presentaron bombardeos aéreos por parte del Ejército.

Al día siguiente, cruzan por PATIVACA personas heridas que vienen de El Salado y les manifiestan que los paramilitares estaban matando gente y que en El Salado habían matado personas de la comunidad. Y como los grupos armados habían cerrado las principales vías, toman a sus hijos y se van para el monte con toda la familia a fin de salvar sus vidas. A partir del 16 de febrero las familias que pudieron salir ese día lo hicieron, otros salen el 17 de febrero y así durante todos esos días. Las familias se desplazaron hacia San Pedro, Flor del Monte, Canutal, Sincelejo, El Carmen de Bolívar, Barranquilla y Venezuela. Ubicándose en casa de familiares y amigos, invadiendo otros predios o en alquiler. Algunas de las víctimas nunca informaron sobre su desplazamiento ante ninguna autoridad, en algunos casos por temor a represalias de los grupos armados ilegales y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a las víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

Después de la masacre de PATIVACA y la masacre de El Salado ocurrida en febrero de 2000, relatan los habitantes de la comunidad de PATIVACA, que el abandono de la tierra fue definitivo, y los padecimientos ocasionados debido a verse impedidos de explorar los predios de los que derivaban sus sustento llevan a la mayoría de los dueños a vender sus parcelas mediante negocios jurídicos en los que los compradores adquirieron los inmuebles por sumas irrisorias, la mayoría de las ventas fueron reportadas a partir del **2004**.

En el año **2005** los miembros de la fuerza pública desactivan unas minas antipersonales en el pozo de PATIVACA, que está ubicado en el predio de Benancio Narváez.

Y en el año **2006** sucede otro asesinato, los grupos paramilitares matan a un tío del señor Álvaro Enrique Jiménez Manjarrez, a quien le dijeron que saliera de PATIVACA que no querían verlo más y es cuando el señor Álvaro Jiménez decide salir y no volver.

En cuanto a la conexidad de estos hechos de violencia con el desplazamiento del solicitante, se tiene que el mismo se acredita con la declaración del señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ ya que hace referencia que el desplazamiento se genera por miedo derivado de los hechos ocurridos en pueblos vecinos, en consecuencia, este relato se concadena con el reporte periodístico, el informe de la UAEGRTD y el del Batallón de Infantería de Marina No. 13.

Por otra parte, la condición de víctima del solicitante no se puede desconocer, por el contrario, se ratifica con los instrumentos estatales que certifican ello, ya que en la actuación obra informe de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00**

DE LAS VÍCTIMAS consignado en el oficio No. 20157207280931 del 14 de abril de 2015 donde certifica que el señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ y su núcleo familiar se encuentran debidamente incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV; en el informe se indica de manera detallada las fechas en que se realizó la inscripción y las ayudas que han recibido por parte de esa entidad, evidenciándose que su expulsión se dio del municipio de Ovejas - Sucre el 16 de febrero de 2000.

Dicha situación igualmente fue verificada por la UAEGRTD quien decidió inscribir al solicitante en calidad de víctimas de abandono forzado y como ocupante del predio solicitado en restitución.

En consecuencia el juzgado encuentra acreditado con suficiencia que desde el año 1992 se agudizó el conflicto armado en el predio PATIVACA ubicada en la zona del Municipio de El Carmen de Bolívar, que los paramilitares en esa época asesinaron población civil, generando zozobra y terror en las comunidades vecinas, y que ello generó el desplazamiento de comunidades enteras, así como el del solicitante ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ.

## **2.2. Ubicación y condición del predio solicitado**

La ubicación del predio solicitado por el señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, según se observa en el Informe Técnico de Georreferenciación Predial ID 89849, que el predio "PATIVACA - GRUPO NUEVE DE AGOSTO" es de 6 hectáreas y 1155 metros<sup>2</sup> y se identifica con el código catastral 13-244-0001-0003-006100, matrícula inmobiliaria No. 062-17909 y se ubica en el municipio de El Carmen de Bolívar, vía que conduce al corregimiento El Salado, vereda Canutalito. Por tal razón, frente a la ubicación no existe duda alguna y se tendrá como tal la reportada por la UAEGRTD. Sin embargo, el Despacho atenderá los ITP allegados el 27-marzo-2017 a través de los cuales se realiza una discriminación puntual sobre el predio objeto de litigio.

En cuanto a la condición del predio, se observa que el mismo fue adjudicado al solicitante ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ mediante resolución de adjudicación No. 2015 de septiembre 27 de 1990 expedida por el antiguo INCORA pero esta no fue registrada, por tal razón, ante esas condiciones el predio no dejó de pertenecer al INCORA, INCODER hoy ANT.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que el predio solicitado PATIVACA – GRUPO NUEVE DE AGOSTO correspondiente a una sexta (1/6) parte, es un área 6 Has + 1155 m<sup>2</sup>, es un bien que está a nombre de la Nación pudiendo ser adjudicable.

## **2.3. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización**

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante ARMANDO MANUEL GAMARRA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

RODRIGUEZ presenta una relación de ocupante en común y proindiviso respecto del predio de mayor extensión. No obstante, para efectos de esta sentencia, se tendrá en cuenta que la ocupación se concreta al área georreferenciada el día 02 y 15 de marzo de 2017 el cual corresponde a una área de **6 Has + 1155 m2**.

El vínculo que existió en su momento entre el solicitante y el predio, ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ es claro en referir que el predio era explotado con agricultura, concretamente con cultivos de yuca, ajonjolí, maíz, ahuyama y animales como ganado, carnero.

Debe advertirse, que la declaración referida otorga total credibilidad al Despacho en la medida que dentro de toda la actuación no obra prueba alguna que ponga en duda la versión, y por el contrario la misma es consistente y clara.

También debe mencionarse que el testimonio de la víctima en este caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto la precariedad con la cual se realizaban en su momento los negocios de tierras, la informalidad en dichas negociaciones y la buena fe que imperaba en el trato dentro de estas comunidades, hacen que resulte difícil encontrar pruebas documentales que corroboren estos aspectos de ocupaciones y vida en comunidad; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

**2.5.) Medidas a adoptar en para la restitución de la tierra.**

Del recuento que se acaba de realizar, para el Despacho no existe duda respecto del cumplimiento de los requisitos para que opere la acción de restitución y formalización de tierras abandonadas a favor del señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, toda vez que se acredita suficientemente la condición de víctimas del conflicto armado interno que se vive en Colombia, que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario derivadas de dicho conflicto lo llevó a abandonar en el año 2000 (fecha certificada por la UARIV).

Sin embargo, en este momento el Juzgado debe estudiar cual es la medida idónea y más eficaz para lograr restituir el derecho que le corresponde sobre la tierra, esto es el de propiedad.

En efecto, el representante judicial del solicitante pretende que se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio ratificando la adjudicación que el INCORA hiciera en su momento a favor del señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ.

Igualmente, como quiera que la UAEGRTD clarificó y recolectó información actualizada de las cabidas y linderos del predio a través del informe técnico predial de fecha 02 y 15 de marzo de 2017, el juzgado ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar actualizar la matrícula inmobiliaria No. 062-17909 con la información recolectada, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que actualice el código catastral 13-244-0001-0003-0061-000, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011. En tal orden, tales entidades deberán emitir nueva referencia catastral y nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en expresa atención a la información indicada en el informe técnico predial de fecha 02 y 15 de marzo de 2017 emitido por URT.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00**

Por otra parte, se ordenará la entrega material del predio para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento posfallo del solicitante, lo cual se realizará en el predio aun que el solicitante ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ actualmente se encuentra trabajando el predio objeto de restitución, se hace necesario el traslado al lugar correspondiente, para verificar su actual condición y vínculo con en el mismo.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

Por otra parte, se encuentra que la víctima en momento alguno ha solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo solicite al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), teniendo en cuenta el deseo de estas personas de retornar y las dificultades que enuncian, han tenido para el ingreso y civilización del predio.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión del reclamante en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga incluirlo en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”* se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLOIVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado “PATIVACA” ubicado en el municipio de el Carmen de Bolívar, identificado con la referencia catastral 13-244-0001-0003-0061-000 y el folio de matrícula 062-17909, el cual es restituido al señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00**

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental<sup>18</sup> y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**V.- DECISION**

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la Restitución jurídica y material a favor del señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 12.586.705, respecto de una sexta (1/6) parte del predio "PATIVACA – GRUPO NUEVE DE AGOSTO" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, el cual se desprende del predio de mayor extensión de referencia catastral No. 13-244-0001-0003-0061-000 y de la matrícula inmobiliaria No. 062-17909, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La restitución comprende de manera concreta un área de **6 Has + 1155 m2** hectáreas de acuerdo al informe de georreferenciación emitido por la URT de fecha 2 y 15 de marzo 2017.

**SEGUNDO: ORDENAR** a AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos, a favor de la víctima de ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.586.705, el predio "PATIVACA – GRUPO NUEVE DE AGOSTO" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, el cual se desprende del predio de mayor extensión de referencia catastral No. 13-244-0001-0003-0061-000 y de la matrícula inmobiliaria No. 062-17909, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La restitución comprende de manera concreta un área de **6 Has + 1155 m2 y corresponde al área georreferenciada por la URT** el día 02 y 15 de marzo de 2017.

---

En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

Una vez expedida, notificada y ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o quien haga sus veces, deberá remitirla a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR para que se registre y se actualice la matrícula inmobiliaria en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos relacionados anteriormente.

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13-244-0001-0003-0061-000 y de la matrícula inmobiliaria No. 062-17909, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La restitución comprende de manera concreta un área de **6 Has + 1155 m2**. En tal orden, tales entidades deberán emitir nueva referencia catastral y nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en expresa atención a la información indicada en el informe técnico predial de fecha 02 y 15 de marzo de 2017 emitido por URT.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No. 062-17909:

- a) Inscribir la presente sentencia
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo
- c) Actualizar la matrícula inmobiliaria en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos que a continuación se relacionan:
- d)

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		
ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ		12.586.705		
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO	
PATIVACA "GRUPO NUEVE DE AGOSTO" 6 Ha + 1155 m2	13244000100030061000	062-17909	INCODER	
LINDEROS y MEDIDAS:				
PUNTO	COORDENADAS MAGNA BOGOTA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
19	1545326,457	889404,095	9° 31' 32,641"N	75° 5' 5,124" W
20	1545421,021	889311,352	9° 31' 35,710"N	75° 5' 8,173" W
21	1545496,452	889241,020	9° 31' 38,158"N	75° 5' 10,486" W
191446	1545593,138	889273,074	9° 31' 41,308"N	75° 5' 9,445" W
191448	1545514,361	889217,973	9° 31' 38,739"N	75° 5' 11,244" W
191449	1545568,362	889246,404	9° 31' 40,499"N	75° 5' 10,317" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

191450	1545578,198	889417,658	9° 31' 40,835"N	75° 5' 4,703" W
191645	1545242,006	889487,034	9° 31' 29,901"N	75° 5' 2,397" W
191721	1545577,575	889435,496	9° 31' 40,751"N	75° 5' 4,118" W
191722	1545565,790	889451,564	9° 31' 40,434"N	75° 5' 3,591"W
191723	1545529,642	889474,067	9° 31' 39,260"N	75° 5' 2,849"W
191724	1545513,378	889474,362	9° 31' 38,731"N	75° 5' 2,838"W
191725	1545494,861	889482,173	9° 31' 38,129"N	75° 5' 2,580"W
191741	1545473,179	889484,865	9° 31' 37,424"N	75° 5' 2,490"W
191742	1545484,638	889512,633	9° 31' 37,799"N	75° 5' 1,581"W
191743	1545442,437	889522,969	9° 31' 36,427"N	75° 5' 1,238"W
191744	1545347,653	889542,850	9° 31' 33,344"N	75° 5' 0,577"W
1917441	1545275,175	889524,893	9° 31' 30,984"N	75° 5' 1,159"W

Una vez realizado lo anterior, deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13-244-0001-0003-0061-000. Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** ORDENAR llevar a cabo la entrega material del predio al señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 12.586.705, a través de diligencia que se llevará a cabo el día 13 de septiembre de 2017 iniciando a las 8.00 A.M., fecha en que se hará la entrega al solicitante o a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dicha diligencia se realizará en el predio objeto de restitución. La UAEGRTD suministrara la logística necesaria y coordinará el apoyo policivo pertinente. Por Secretaria oficiar.

**QUINTO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya al señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 12.586.705, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos). En especial, se debe priorizar un subsidio dirigido al fomento de los proyectos productivos que el demandante tenga en curso en el predio.

**SEXTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLIVAR que de manera inmediata proceda a verificar si el señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 12.586.705, se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo.

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fue víctimas.

**SEPTIMO: REMITIR** copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del porcentaje que corresponda del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "PATIVACA" con referencia catastral No. 13-244-0001-0003-0061-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-17909 ubicado en el municipio de el Carmen de Bolívar, el cual es restituido al señor ARMANDO MANUEL GAMARRA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 12.586.705, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0066**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2016-0122-00

impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, todo ello, con referencia exclusiva al área objeto de entrega **6 Has + 1155 m2**.

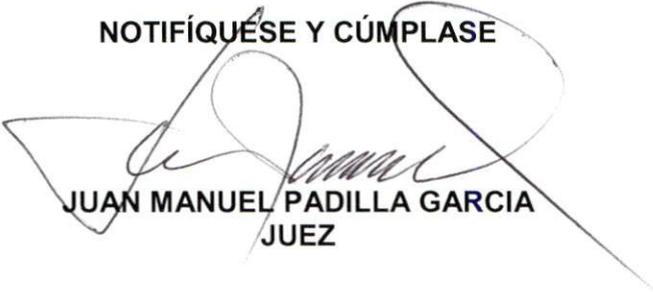
**OCTAVO: EXHORTAR** tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante al predio restituido y formalizado.

**NOVENO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**DECIMO:** Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN MANUEL PADILLA GARCIA  
JUEZ**